



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

CUAUTITLAN C-4

**“CALCULO Y DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE
UNA PERSONA MORAL DEL REGIMEN GENERAL DE LEY”**

TRABAJO PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA

P R E S E N T A:

CESAR ISRAEL VERA MORALES

ASESOR: L.C. FRANCISCO ALCANTARA SALINAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis Padres, Juana María y Fernando por haberme dado la vida, por su apoyo incondicional en todo momento de mi vida, por sus enseñanzas, sus consejos, su paciencia; por todo su trabajo, esfuerzo y dedicación para darme una formación académica y sobre todo humanista. Este logro también es de ustedes.

A mis hermanos Nancy y Alonso, gracias por estar conmigo y apoyarme siempre, los quiero mucho.

A Erika, por su interminable amor que en todo momento ah servido de apoyo y fuerza para salir adelante. Gracias por estar conmigo y recuerda que eres muy especial para mí. Te amo.

A mi princesa Sofí y mi angelito Alan, que son otra razón de mi ser, y otro sentido de mi vida. Ojala esto les sirva de ejemplo para su superación.

A todos mis amigos de la universidad sin excluir a ninguno, pero en especial a Valeria, Carlos, Héctor, Roberto, mil gracias por todos los momentos tan maravillosos que hemos pasado juntos

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por permitirme estar en este momento tan especial en mi vida.

A Universidad Nacional Autónoma de México la máxima casa de estudios y en especial a la Fes Cuautitlán por permitirme ser parte de ella y darme la oportunidad de forjarme como profesional.

A mi asesor y profesores gracias por su tiempo y apoyo para poder terminar el presente trabajo

INDICE

INTRODUCCION	6
CAPITULO 1. ENTORNO EMPRESARIAL	
1.1 Antecedentes	8
1.2 Historia	9
1.3 Organigrama	10
1.4 Misión	11
1.5 Visión	11
1.6 Servicios	11
1.7 Proyectos Tecnológicos	12
CAPITULO 2. ASPECTOS GENERALES DE LOS IMPUESTOS	
2.1 Concepto de impuesto	16
2.2 Elementos de los impuestos	16
2.3 Características de los impuestos	19
2.4 Fines y efectos de los impuestos	19
2.5 Tipos de contribuciones	21
CAPITULO 3. ESTRUCTURA FISCAL DEL I.S.R.	
3.1 Fundamento legal del ISR	24
3.2 Elementos del ISR	24
3.3 Calculo de los pagos provisionales	25
3.4 Ingresos nominales y acumulables	26
3.5 Acumulación de ingresos	26
3.6 Determinación del Coeficiente de Utilidad	27
3.7 Deducciones	28
3.8 Gastos no deducibles	41
3.9 Requisitos de los comprobantes fiscales	49
3.10 Perdidas fiscales	52

CAPITULO 4. ESTRUCTURA FISCAL DEL I.V.A.

4.1	Fundamento legal del IVA	56
4.2	Elementos del IVA	56
4.3	Calculo de los pagos provisionales	59
4.4	Retención de IVA	60
4.5	Actos o actividades objeto de IVA	62
4.6	IVA acreditable	66
4.7	Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)	70

CAPITULO 5. ESTRUCTURA DEL I.E.T.U

5.1	Fundamento legal del IETU	73
5.2	Elementos del IETU	73
5.3	Calculo de los pagos provisionales	74
5.4	Ingresos gravados para IETU	75
5.5	Deducciones autorizadas para IETU	75
5.6	Deducción adicional del IETU	76
5.7	Crédito fiscal cuando las deducciones son mayores a los ingresos	77
5.8	Crédito Fiscal por salarios y aportaciones de seguridad social	79
5.9	Crédito Fiscal por inversiones adquiridas entre 1998 y 2007	80
5.10	Crédito Fiscal por inventarios	81
5.11	Acreditamiento de pagos provisionales de ISR y de IETU	82
5.12	Presentación de información mensual al SAT	83

CASO PRÁCTICO	85
----------------------	-----------

CONCLUSIONES	98
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	100
---------------------	------------

INTRODUCCION

Los impuestos son uno de los puntos más importantes para todo contribuyente, es de gran importancia saber cuáles son las modificaciones que se realizan para que no afecte directa o indirectamente las actividades del mismo.

Es por esa razón que los contribuyentes deben conocer cuáles han sido las modificaciones que ha sufrido la ley, para poder calcular y presentar sus pagos provisionales y declaración anual que se trate, de manera correcta y en tiempo. Además de que así se puede tener la certeza de que se está cumpliendo correctamente su obligación fiscal de contribuir al gasto publico. Y así evitar sanciones por parte de la Secretaria de Hacienda Y Crédito Público, ya que estas sanciones son innecesarias y no están contempladas.

Mediante este trabajo se pretende dar a conocer la aplicación contable-fiscal de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Empresarial a Tasa Única de una Persona Moral del Régimen General de Ley, en el ejercicio fiscal 2008.

Si bien el tratamiento integral en su totalidad es muy extenso, este documento pretende dar a conocer la mecánica del cálculo de los impuestos antes mencionados.

Se expondrá de una manera clara y sencilla cada uno de los temas de estudio, para que este documento no nada más sea para que se conozcan sus procedimientos, sino que se convierta en una herramienta útil para los interesados en el cálculo de los pagos provisionales del Régimen General de Ley.

CAPITULO 1
ENTORNO EMPRESARIAL

CAPITULO 1. ENTORNO EMPRESARIAL

1.1 Antecedentes

La vinculación academia-empresa representa para la academia una buena fuente alterna de recursos para la investigación aplicada, fortalece la docencia, promueve el desarrollo institucional y aporta prestigio. A cambio comparte o cede derechos de explotación comercial. Por otro parte, para la empresa que busca desarrollar nuevos productos o procesos, le permite acceso a recursos humanos y técnicos de alta especialidad por tiempo limitado y a bajo costo y riesgo.

Normalmente, las empresas establecidas se interesan por un proyecto cuando éste ya se encuentra en la fase pre comercial, con un producto y plan comercial bien definido y sólo faltan el escalamiento industrial y la implementación de la estrategia de mercado. Sin embargo, existe una etapa intermedia en la que se define y se valida el producto y su estrategia comercial

En proyectos de alta tecnología innovadora, particularmente en los campos de la salud, esta etapa intermedia que llamamos de desarrollo de producto, y que incluye pruebas de validación y de seguridad de productos, puede requerir años y grandes cantidades de recursos y suele estar fuera de las capacidades de la universidad y ser demasiado riesgosa para las empresas establecidas.

En México, proyectos en esta etapa son particularmente difíciles de financiar pues los únicos programas gubernamentales disponibles (Conacyt, Fondos Sectoriales) aportan sólo una fracción de los montos requeridos, y capital de riesgo para esta etapa casi no existe.

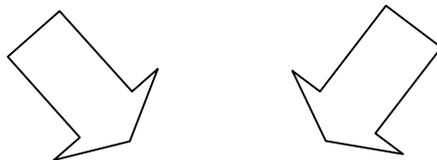
Para facilitar que proyectos de innovación tecnológica fruto del trabajo de nuestras universidades y centros de investigación pudieran llegar más lejos y poderlos vincular con la industria se crea Innovamedica. Esta empresa aporta recursos, ingeniería, asesoría técnica y comercial para completar la etapa de desarrollo y aportar valor agregado a la propiedad intelectual y, así, preparar la tecnología para ser transferida a industrias líderes en el mercado.

1.2 Historia

Después de terminar su doctorado en el Instituto Politécnico Worcester y un certificado en desarrollo y diseño de producto en MIT, el Dr. Emilio Sacristán Rock trabajo como consultor en varias compañías de tecnología médica en Estados Unidos donde logro adquirir experiencia y capacitación. En 1995, el Dr. Emilio Sacristán regresó a México con la idea de que la investigación y el desarrollo de punta se podían implementar en México y que sería elemental para introducir avances tecnológicos que ayudarían al crecimiento económico del país.

Al trabajar como profesor de Ingeniería Biomédica en la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), tomo conciencia que las universidades mexicanas no tenían los recursos financieros, y los lazos con industrias claves necesarios para incorporar las innovaciones creadas en sus laboratorios al mercado.

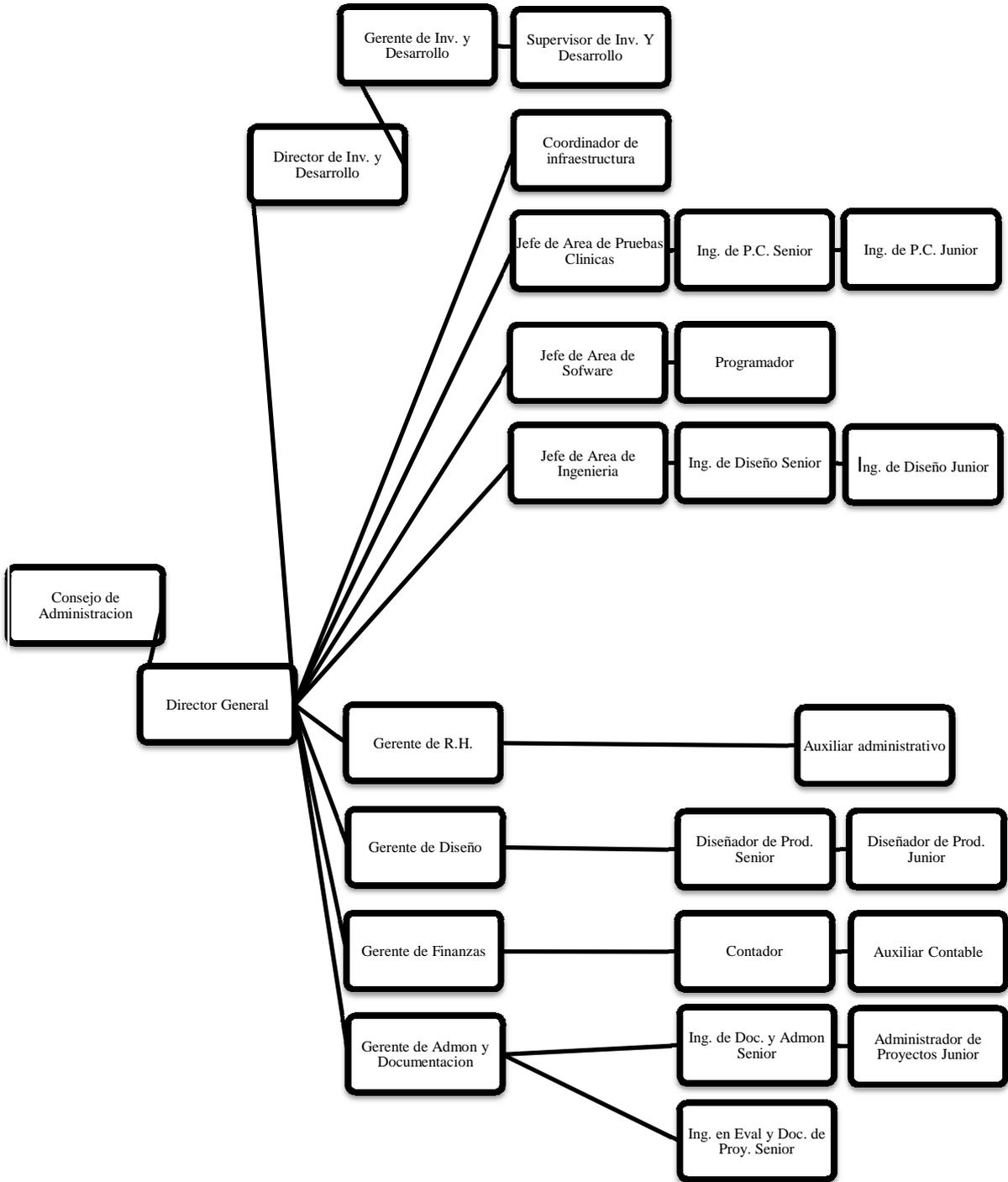
A raíz de esto funda Innovamédica SA de CV la cual es constituida legalmente en octubre de 2000 como mecanismo de vinculación academia-empresa para el desarrollo de nuevas tecnologías para la industria médica. Nace de una colaboración entre el Área de Ingeniería Biomédica de la UAM-Iztapalapa y el Grupo Empresarial Vitalmex, SA de CV. Innovamédica no tiene el interés de vender equipo, sino sólo el transferir conocimiento y tecnología.



Innovamédica SA de CV

(Emilio Sacristán Rock)

1.3 Organigrama



1.4 Misión

El desarrollo de tecnologías innovadoras para la medicina mediante la vinculación de empresas, instituciones de investigación y organismos gubernamentales.

Capitalizar la innovación.

1.5 Visión

Principal promotor de innovación y desarrollo tecnológico en el área médica en México.

Crecimiento y expansión al mercado de Estados Unidos.

Desarrollar el área de Biotecnología.

1.6 Servicios

Estudios de viabilidad

Evaluamos los futuros proyectos para determinar la viabilidad desde una perspectiva técnica y de comercialización.

Estudios de Investigación de Mercados

Ayudamos a introducir un nuevo producto o servicio, así como preparar planes de negocio.

Literatura técnica y científica de la investigación

Realizamos una amplia investigación de literatura para proporcionarle el estado de arte de la información en un determinado campo científico o técnico.

Asistencia de la Propiedad Intelectual

Le ayudamos a proteger sus invenciones e ideas innovadoras a través de las patentes.

Diseño biomédico de software y hardware

Encontramos soluciones de acuerdo a sus necesidades y especificaciones, de gestión de base de datos de componentes electrónicos.

Prototipos rápidos de diseño industrial

Nuestros diseñadores e ingenieros le ayudan en el modelado de sus productos, sus envases y accesorios con diseño asistido por computadora, 3D y fabricación de análisis de elementos finitos.

Administración de proyectos

Nuestro equipo multidisciplinario de ingenieros y científicos genera los manuales técnicos y otros materiales necesarios para apoyar nuevos productos y servicios.

Pruebas in vivo e in vitro

Llevamos a cabo pruebas in vitro y en vivo con animales para validar las nuevas tecnologías medicas.

Diseño de estudios clínicos

Nuestro departamento clínico ayuda en el diseño de protocolos y ofrece apoyo técnico para la gestión de los datos de los estudios.

1.7 Proyectos Tecnológicos

Innovamedica comparte el riesgo con sus clientes o socios comerciales a cambio de regalías futuras y/o factura servicios de investigación y consultoría a empresas proveedoras de equipo médico nacional y extranjera.

Innovamedica actualmente tiene entre otros estos proyectos:

- **Sistema de Espectroscopia.** Es una sonda de monitoreo para pacientes en terapia intensiva; que consta de una sonda gástrica y de un monitor electrónico que permite obtener mediciones de las características eléctricas (impedancia) de la mucosa gástrica, las cuales reflejan el daño tisular debido al bajo flujo sanguíneo.
- **Corazón Artificial.** Este es ventrículo versátil y de bajo costo para el dispositivo de soporte circulatorio mecánico. Se compone de un depósito de bombeo, cánulas desechables y accesorios, y una unidad portátil.
Este dispositivo de asistencia ventricular podrá ser utilizado para la izquierda, derecha o biventricular apoyo, y puede ser extracorpórea o implantes.
La unidad incorpora inteligente auto-diagnóstico y auto-ajuste de los algoritmos que aseguran un rendimiento óptimo y hacen de este dispositivo muy fácil de utilizar y seguro.
- **Máquina de Anestesia.** Esta máquina de anestesia es el resultado de una amplia investigación de productos y fue diseñado para satisfacer las necesidades de América Latina, que a menudo son pasados por alto por marcas norteamericanas y europeas.
Esta máquina de anestesia, combina los componentes neumáticos y eléctricos en una ergonomía, segura y fiable de la composición.
Su novedoso diseño permite una fácil manipulación y práctica en la sala de operaciones.
La máquina ofrece una original interface de usuario para el seguimiento de la administración de anestesia y posee elementos innovadores que mejoren la atención del anesthesiólogo para el paciente.
- **Inyección de la columna vertebral.** Innovamedica (investigación y desarrollo) está desarrollando actualmente un sistema original que asegura la colocación exacta de la aguja y la inyección, en la administración de la anestesia en la columna vertebral.
El sistema está pensado para guiar a los anesthesiólogos comunes para ayudar a prevenir complicaciones relacionadas con las inyecciones.

- **Medidor de la estimulación efectiva de un implante coclear.** El sistema de medición propuesto será un equipo electrónico no invasivo diseñado para evaluar los parámetros de funcionamiento de cualquier sistema de audición asistida portátil o implantado, en particular un Implante Coclear. Funcionara con estimulación acústica y ayudara en la actividad, calibración y verificación de fallas del Implante Coclear.

CAPITULO 2
ASPECTOS GENERALES DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO 2. ASPECTOS GENERALES DE LOS IMPUESTOS

2.1 Concepto de impuesto

Los impuestos son una parte sustancial (o más bien la más importante) de los ingresos públicos. Sin embargo, antes de dar una definición sobre los impuestos hay que aclarar la diferencia en los conceptos de ingreso público, contribución e impuesto. Cuando nos referimos a ingresos públicos estamos haciendo referencia a todas las percepciones del Estado, pudiendo ser estas tanto en efectivo como en especie o servicios. En segundo lugar, una contribución es una parte integrante de los ingresos públicos e incluye aportaciones de particulares como, por ejemplo, pagos por servicios públicos, de donaciones, multas, etc. En tercer lugar, los impuestos forman parte de las contribuciones y estas a su vez forman parte de los ingresos públicos.

Podríamos definir a los impuestos como la aportación coercitiva que los particulares hacen al sector público, sin especificación concreta de las contraprestaciones de que deben recibir. Es decir, los impuestos son recursos que los sujetos pasivos otorgan al sector público para financiar el gasto público, sin embargo, dentro de esta transferencia no se especifica que los recursos regresaran al sujeto en la forma de servicios públicos u otra forma.

2.2 Elementos de los impuestos

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación nos dice que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Podemos destacar como elementos de las contribuciones al sujeto, objeto, exenciones, Cuota, Pago, infracciones y sanciones.

Objeto. Cuando se habla del objeto del tributo se está haciendo referencia a lo que grava la ley tributaria y no al fin que se busca con la imposición. Se puede definir al objeto como la realidad económica sujeta a imposición.

Sujeto. Cuando hablamos del pago de las contribuciones que todos los mexicanos estamos obligados, siempre nos fundamentamos en el artículo 31 fracción IV de nuestra constitución.

Artículo 31. Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son obligaciones de los mexicanos:

- I.
- II.
- III.
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Este puede ser de dos tipos: sujeto activo o sujeto pasivo. El sujeto activo es aquel que tiene el derecho de exigir el pago de tributos. De tal forma en México los sujetos activos son: la federación, los estados y los municipios.

El sujeto pasivo es toda persona física o moral que tiene la obligación de pagar impuestos en los términos establecidos por las leyes. Sin embargo, hay que hacer notar una diferencia entre el sujeto pasivo del impuesto y el sujeto pagador del impuesto. El sujeto pasivo del impuesto es aquel que tiene la obligación legal de pagar el impuesto, mientras que el sujeto pagador del impuesto es quien realmente paga el impuesto.

Exenciones. Es un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia o política económica.

- De equidad por cuanto que aquellos que ya cubren un gravamen, es justo que no paguen otro, por lo que se les exime del nuevo a fin de dejarlos en situación de igualdad frente a los contribuyentes que no causen los dos.
- De convivencia por que en los llamados gravámenes sobre los consumos el pagador es, el consumidor, el comprador de la mercancía o el usuario del servicio por lo que es necesario eximir de impuestos el consumo de artículos o de servicios.
- De política económica cuando se desea incrementar el desarrollo de ciertas industrias, consideradas como nuevas o necesarias.

Cuota. Es la cantidad en dinero que se percibe por unidad tributaria, de tal forma que se fija en cantidades absolutas. En caso de que la cantidad de dinero percibida sea como porcentaje por unidades entonces se está hablando de tasa. Las cuotas se pueden clasificar de la siguiente manera.

- De derrama o contingencia es cuando la cantidad que pretende obtenerse como rendimiento del tributo se distribuye entre los sujetos afectos del mismo, teniendo en cuenta la base del tributo o las situaciones específicas previstas por la ley para el impacto del gravamen.
- Fija es cuando se señala en la ley la cantidad exacta que debe pagarse por unidad tributaria.
- Proporcional es cuando se señala un tanto por ciento fijo, cualquiera que sea el valor de la base, de tal manera que a aumentos sucesivos correspondan aumentos más que proporcionalmente en relación con el valor gravado.
- Progresiva esta puede ser de dos tipos: directa e indirecta. En la primera la cuota es proporcional y solo crece la porción gravable del objeto impuesto. En el segundo caso la proporción de la cuota aumenta a medida que aumenta el valor de la base. Esta a su vez puede ser de tres tipos: progresiva por clases, progresiva por grados y progresiva por coeficientes.
- Degresiva en esta se establece una determinada cuota para una cierta base del impuesto, en la cual se ejerce el máximo gravamen, siendo proporcional a partir de esta hacia arriba y estableciéndose cuotas menores de esta hacia abajo.
- Regresiva es esta se establece un porcentaje menor a una base mayor y viceversa.

Pago. Es el plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación; por lo tanto, el pago debe hacerse dentro del plazo o en el momento que para ese efecto señala la ley.

Infracciones. La infracción es todo hecho u omisión descrito, declarado ilegal y sancionado por una ley, en el derecho fiscal se clasifican a las infracciones en delitos y faltas, los primeros son los que califica y sanciona la autoridad judicial, las segundas son las que califica y sanciona la

autoridad administrativa, cabe señalar que en nuestro Código Fiscal a las faltas se le conoce con el nombre de infracciones.

Sanciones. Es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación al obligado.

2.3 Características de los impuestos

Las características de los impuestos son las siguientes:

- Que su característica es netamente personal
- Que sus aportaciones son pecuniarias
- Que su producto se debe destinar a cubrir los gastos públicos de los entes federales, estatales o municipales.
- La aportación debe ser proporcional y equitativa
- Que esta obligación se puede establecer, solo mediante disposición legal.

2.4 Fines y efectos de los impuestos

Función de los impuestos

Los impuestos tienen en el sistema económico gran importancia debido a que a través de estos se pueden alcanzar diversos objetivos, Originalmente los impuestos servían exclusivamente para que el Estado se allegara de recursos, sin embargo, actualmente podemos ver que existen varios fines los cuales se mencionan a continuación:

- **Redistribución del ingreso.** Uno de los puntos fundamentales de un sistema impositivo es lograr redistribuir el ingreso en favor de un sector o grupo social; Una vía fundamentalmente poderosa para lograr la redistribución del ingreso es a través de la aplicación de impuestos al ingreso a tasas progresivas.

- Mejorar la eficiencia económica. Otro punto fundamental para el sistema impositivo es lograr la eficiencia económica, esto se logra si se pueden corregir ciertas fallas del mercado.
- Proteccionistas. Los impuestos, por otra parte, pueden tener fines proteccionistas a fin de proteger a algún sector muy importante de la nación.
- De fomento y desarrollo económico. Los impuestos tienen por otra parte un papel fundamental en el desarrollo económico del país o de alguna región en particular. Esto se logra a través de los recursos que se obtienen, los cuales se pueden destinar por ejemplo a algún sector económico en particular.

Efectos de los impuestos

A continuación se mencionaran algunas de las consecuencias que pueden originar el pago de los impuestos sobre el campo económico:

1. Repercusión. Esta se puede dividir en tres partes: percusión, traslación e incidencia. La percusión se refiere a la obligación legal del sujeto pasivo de pagar el impuesto. La traslación se refiere al hecho de pasar el impuesto a otras personas y la incidencia se refiere a la persona que tiene que pagar realmente el impuesto, no importa que esta no tenga la obligación legal de hacerlo. Esto nos lleva a que la repercusión es una lucha entre el sujeto que legalmente tiene que pagar el impuesto y terceros, el sujeto trata de trasladar el impuesto y la persona tercera tratara de restringir el consumo de dicho artículo para evitar de esta forma cargar con el impuesto.
2. Difusión. Una vez termina el fenómeno de la repercusión se presenta el de la difusión. Este se caracteriza por que la persona que deba pagar finalmente el impuesto ve reducida su capacidad adquisitiva en la misma proporción del impuesto pagado, sin embargo, esto genera un proceso en el que esta persona deja de adquirir ciertos productos o reduce su demanda, por lo tanto sus proveedores se verán afectados por esta reducción en sus ventas y a su vez tendrán que reducir sus compras y así sucesivamente.
3. Absorción. Puede existir la posibilidad de que el sujeto pasivo traslade el impuesto, sin embargo, no lo hace porque su idea es pagarlo. No obstante, para que pueda pagarlo decide o bien aumentar la producción, disminuir el capital y el trabajo de empleados, o en

última instancia implementar algún tipo de innovación tecnológica que permita disminuir los costos.

4. Evasión. Es el acto de evitar el pago de un impuesto. A diferencia de lo que sucede con la repercusión en donde el impuesto se traslada, en el caso de la evasión simplemente nunca se paga por que nadie cubre ese pago.

La evasión puede ser de dos tipos: legal e ilegal. La evasión legal consiste en evitar el pago mediante procedimientos legales, por ejemplo, el dejar de comprar una mercancía a la cual se le acaba de implementar un impuesto; en este caso el impuesto no se paga por que simplemente se ha dejado de comprar el bien.

La evasión ilegal es aquella en la cual se deja de pagar el impuesto mediante actos violatorios de las normas legales, como la ocultación de ingresos, omisión en la expedición de facturas, etc.

2.5 Tipos de Contribuciones

Según el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos. Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Aportaciones de Seguridad Social. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

Contribuciones de mejoras. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos. Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley federal de derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.

CAPITULO 3
ESTRUCTURA FISCAL DEL I.S.R.

CAPITULO 3. ESTRUCTURA FISCAL DEL I.S.R.

3.1 Fundamento Legal del I.S.R.

Según la Ley del I.S.R.

Artículo 1. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

3.2 Elementos del I.S.R.

Objeto. Gravar los ingresos a los que se refiere el artículo 17 del la L.I.S.R.

- En efectivo
- En bienes
- En servicio
- En crédito o de cualquier otro tipo
- Ajuste anual por inflación

Sujeto. Personas físicas y morales artículo 1 de la L.I.S.R.

Además dentro del artículo 8 de la L.I.S.R. se establece que cuando se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de

crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Base y Tasa. El artículo 10 de la L.I.S.R. nos dice que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28% de la siguiente manera:

1. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

3.3 Calculo de los Pagos Provisionales

De acuerdo al artículo 14 de la L.I.S.R. las personas morales efectuaran pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, conforme al siguiente procedimiento.

$$\begin{array}{r}
 \text{Ingresos nominales del mes} \\
 \times \quad \text{Coeficiente de utilidad} \\
 \hline
 = \quad \text{Utilidad fiscal estimada} \\
 - \quad \text{Perdidas fiscales de ejercicios anteriores} \\
 \hline
 = \quad \text{Utilidad fiscal estimada para pago provisional} \\
 \times \quad \text{Tasa del Art. 10 L.I.S.R.} \\
 \hline
 = \quad \text{I.S.R. del periodo} \\
 - \quad \text{Pagos provisionales efectuados} \\
 \hline
 = \quad \text{I.S.R. a cargo}
 \end{array}$$

3.4 Ingresos nominales y acumulables

El artículo 14 de la L.I.S.R. nos dice que los ingresos nominales, serán los ingresos acumulables, excepto el Ajuste Anual por Inflación Acumulable. Tratándose de créditos de operaciones denominados en unidades de inversión, se consideran ingresos nominales, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas operaciones.

Según el artículo 17 de la L.I.S.R., las Persona Morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularan la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

No se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por:

- Aumento de capital
- Pago de la perdida por sus acciones
- Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad
- Valuar sus acciones por el método de participación
- Revaluación de activos y de su capital

3.5 Acumulación de los ingresos

Se considera que los ingresos se obtienen en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en la fechas que se señalan conforme los siguiente como lo marca el artículo 18 de la L.I.S.R.

- Se expida el comprobante que ampare el precio o la prestación pactada
- Se envié o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio
- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la prestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

3.6 Determinación del Coeficiente de utilidad

Se calculara el Coeficiente de Utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionara la utilidad fiscal o reducirá la perdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el Coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

El coeficiente de utilidad se calculara hasta el diezmilésimo. (Art. 9 del R.L.I.S.R.).

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal } \$ 290,440.00}{\text{Ingresos Nominales } \$ 843,600.0} = 0.3443$$

Donde la Utilidad fiscal se determina al disminuir las deducciones autorizadas a los ingresos acumulables para efecto del I.S.R. cuando estos últimos son superiores a dichas deducciones:

Ingresos Acumulables	\$850,760.00
- Deducciones Autorizada:	\$560,320.00
=	Utilidad Fiscal \$290,440.00

Cuando las Deducciones Autorizadas sean superiores a los ingresos acumulables, se obtendrá perdida fiscal.

Con respecto a los ingresos nominales, estos son los ingresos acumulables menos el ajuste anual por inflación.

Ingresos propios de la actividad	\$775,900.00
+ Anticipos de clientes	\$55,400.00
+ Utilidad Fiscal por venta activo fijo	\$12,300.00
+ Ajuste por inflación acumulable	\$7,160.00
= Total ingresos acumulables	\$850,760.00
- Ajuste por inflación acumulable	\$7,160.00
= Ingresos Nominales	\$843,600.00

Ahora bien, cuando en el último ejercicio fiscal (doce meses) no resulte coeficiente de utilidad, se deberá considerar el correspondiente al último ejercicio fiscal por el que si resulte dicho coeficiente, sin que el ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales

Ejercicio	Resultado fiscal
2007	Perdida
2006	Perdida
2005	Perdida
2004	Utilidad
2003	Perdida

Suponiendo que tenemos los datos anteriores se tomaría como Coeficiente de Utilidad para pagos provisionales de 2008 el correspondiente al del Ejercicio 2004.

3.7 Deducciones

Las deducciones según el diccionario jurídico mexicano son aquellos conceptos que el legislador considera que intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente, de ahí la gran importancia que estas tienen, ya que son fundamentales para calcular el impuesto respectivo o en su caso una perdida fiscal, además de que estas forman parte importante para que las personas morales paguen el I.S.R. de acuerdo con su capacidad contributiva,

Según el artículo 29 de la L.I.S.R., los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se reciban.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, devoluciones o bonificaciones.

- IV. Las inversiones.
- V. Derogada.
- VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito.
- VII. Creación de reservas para fondos de pensiones, jubilaciones.
- VIII. Cuotas pagadas por patrones al IMSS.
- IX. Intereses devengados.
- X. El ajuste anual por inflación deducible.
- XI. Anticipos y rendimientos

El artículo 31 de la L.I.S.R. establece los requisitos que deben tener las deducciones:

- I. Ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:
 - a. A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al título III de esta ley.
 - b. A las entidades a la que se refiere el artículo 96 de esta ley.

Artículo 96 de la L.I.S.R. Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de las personas morales autorizadas, para recibir donativos deducibles, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- Se destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.
 - Al momento de su liquidación destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles. Los requisitos a que se refiere este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.
- c. A las personas morales a las que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta ley.

Artículo 95 de la L.I.S.R. Fracción XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la

realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación de agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de esta ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma ley.

Artículo 97 de la L.I.S.R. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, y XII del artículo 95 de esta ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley.

Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de esta ley y que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.

Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que pueda intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación.

Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo obtener beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales a que se refiere este artículo, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso o destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de administración Tributaria.

Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale al Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

Informar a las autoridades fiscales, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de la operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de esta ley.

- d. A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, y XX del artículo 95 de esta ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la misma ley, salvo lo dispuestos en la fracción I del mismo artículo.

Artículo 95 de la L.I.S.R. Fracción VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad dedicadas a las siguientes actividades:

- La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
- La asistencia o rehabilitación médica o la atención en establecimientos especializados.

- La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
- La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.
- La ayuda para servicios funerarios.
- Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.
- La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.
- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Fracción X Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

Fracción XI Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

Fracción XX Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección o peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- e. A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del Art. 98 de esta ley.

Artículo 98 de la L.I.S.R. Las asociaciones o sociedades civiles, que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o, cuando se trate de instituciones del extranjero estas, estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

- Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato.
 - Que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 97 de esta ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.
- f. A programas de escuela empresa.
- II. Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este capítulo.

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose del consumo de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$ 2,000.00

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, este deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta ley, se podrán deducir siempre que se cumplan con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracciones I, II y IV de la misma, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.

VIII. En los casos de interés por capitales tomados como préstamos, estos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, solo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a estos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 168 de esta ley, estos se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o servicios.

Artículo 168 de la L.I.S.R. Fracción III. Cuando provengan de créditos o de préstamos otorgados a residentes en México, serán acumulables cuando se cobren en efectivo, en bienes o servicios.

IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de contribuyentes del régimen simplificado, así como contribuyentes sean Sociedades o Asociaciones Civiles, de donativos o pagos con cheque, estos solo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Solo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se consideran efectivamente erogados en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuara en el ejercicio que se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

X. Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, estos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a. Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b. Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
- c. Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

XI. En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuara por un tercero autorizado.

XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos aquellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado.

En los casos de las aportaciones a los fondos de ahorro, estas solo serán deducibles cuando, además de ser generales el monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

Las primas de seguros de vida serán deducibles solo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Así mismo serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectuó el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

XIII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas que se hagan conforme a las leyes y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles; tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen prestamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de la sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

XIV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio no será deducible el excedente.

XV. Que en adquisición de mercancía de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerara como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

XVI. En el caso de perdidas incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica del cobro. Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

- a. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda \$ 30,000.00, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso se consideraran incobrables en el mes en el que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan 2 o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si estos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre \$ 5,000.00 y \$ 30,000.00, siempre que el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuara la deducción del cobro incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

- b. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de vencimiento sea mayor a los \$ 30,000.00 cuando al acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido por su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.
- c. Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las instituciones de crédito, estas solo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Para los efectos del artículo 46 de esta ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deben considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectuó el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

XVII. Tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionados al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, estos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de la Ley.

XVIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas o mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 45 del R.I.S.R. Los contribuyentes deberán probar que quienes perciben dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presentan declaración periódica del impuestos en dicho país.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establezca la Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, estas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, a la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratando se de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta Ley, estos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pago y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refiere los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considera incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les corresponden a sus trabajadores y se de cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no esté obligado a ello en termino de las citadas disposiciones.

XXI. Tratándose de la deducción inmediata de bienes de activo fijo a que se refiere el artículo 220 de esta ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción XVII del artículo 86 de la misma.

XXII. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente

hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

3.8 Gastos no deducibles

El artículo 32 de la L.I.S.R. establece para efectos de las Personas Morales que gastos no serán deducibles:

- I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto empresarial a tasa única ni del impuesto a los depósitos en efectivo, a cargo del contribuyente.
Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiera pagado efectivamente, incluso mediante compensación.
- II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de los ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor adquisitivo de los mismos.

Artículo 42 de la L.I.S.R. Fracción II. Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$ 175,000.00. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

- III. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios ofrecidos a los clientes en forma general.
- IV. Los gastos de representación.
- V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viatico o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, debe tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos de prestador de un servicio personal subordinado o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, estos solo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$ 1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo solo procederá cuando el pago se efectuó mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, solo serán deducibles hasta por un monto de que no exceda de \$ 3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, solo será deducible de dicho cuota una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

- VI. Las sanciones, las indemnizaciones por daños o perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito de los señalados en el artículo 9 de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos
- VIII. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- IX. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

- X. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- XI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- XII. El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.
- XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$ 7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.
- El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.
- Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de ellos hasta por un monto que no exceda de los \$ 165.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.
- XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 27 de la L.I.S.R. Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 42 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

XVI. Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9 de esta Ley. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o

en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9 de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.

Las pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deducirá.

XVIII. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

XIX. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se

preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XXI. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

XXII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

XXIII. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

XXIV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

XXV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

XXVI. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

XXVII. Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refieren los artículos 45-B y 45-C de esta Ley.

Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, y éste reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

3.9 Requisitos de los comprobantes fiscales

Los comprobantes fiscales son el origen del pago de las distintas contribuciones.

La validación de los registros contables se apoya en que estos se encuentren soportados con los comprobantes de las operaciones. Los comprobantes fiscales son el punto medular del adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El artículo 29A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben tener los comprobantes los cuales son los siguientes:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expida.
Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyente de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare.

- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.
- X. Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan.
La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes Fiscales.
- XI. La leyenda "Pago en una sola exhibición"

También debe contener los siguientes requisitos establecidos en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea para 2007 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2007.

- A) La cédula de identificación fiscal la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP.
- B) La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".
- C) El Registro Federal de Contribuyentes y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

- D) El número de aprobación asignado por el Sistema de Integral de comprobantes fiscales (SICOFI).
- E) En el caso de personas físicas que tributen conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, además, debe tener impresa la leyenda “Efectos fiscales al pago” de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 133 de la L.I.S.R.

<p>(I) → Camilo Cruz Estrada</p> <p>→ RFC: CACE-830914-602</p> <p>→ ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS CP 51530 TEL: 55 49 30 01 DELEGACIÓN IZTACALCO MÉXICO DF.</p> <p>México DF a _____ ← (III)</p> <hr/> <p>NOMBRE: _____</p> <hr/> <p>DOMICILIO: _____ CP: _____</p> <hr/> <p>COLONIA: _____ POBLACIÓN: _____ RFC CLIENTE: ← (IV)</p>	<table border="1" style="margin: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;">FACTURA</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Folio: AA 1000</td> </tr> </table>	FACTURA	Folio: AA 1000																		
FACTURA																					
Folio: AA 1000																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">CANTIDAD</th> <th style="width: 55%;">DESCRIPCIÓN</th> <th style="width: 15%;">P. UNITARIO</th> <th style="width: 15%;">IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">↑</td> <td style="text-align: center;">↑</td> <td style="text-align: center;">↑</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">(V)</td> <td style="text-align: center;">(VI)</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">(VII)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td> Pedimento No: _____ Fecha Pedimento: _____ Aduana: _____ </td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE	↑	↑	↑			(V)	(VI)			(VII)				Pedimento No: _____ Fecha Pedimento: _____ Aduana: _____		
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE																		
↑	↑	↑																			
	(V)	(VI)																			
	(VII)																				
	Pedimento No: _____ Fecha Pedimento: _____ Aduana: _____																				
<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">TOTAL CON LETRA</td> <td style="width: 50%;">SUBTOTAL ← (VI)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">(VI)</td> <td>IVA ← (VI)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TOTAL ← (VI)</td> </tr> </table>		TOTAL CON LETRA	SUBTOTAL ← (VI)	(VI)	IVA ← (VI)		TOTAL ← (VI)														
TOTAL CON LETRA	SUBTOTAL ← (VI)																				
(VI)	IVA ← (VI)																				
	TOTAL ← (VI)																				
<p>IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA. JIEO700119147 ← (C)</p> <p>FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT: 6 DE MARZO DEL 2002.</p> <p>(VIII) → COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004. ← (B)</p> <p>LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.</p> <p>VIGENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2006 AL 8 DE MARZO DE 2008 ← (X)</p> <p>NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SICOFI: 1223720 ← (D)</p> <p>(E) → "EFECTOS FISCALES AL PAGO" (XI) → "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"</p>																					

(A) → 

3.10 PERDIDAS FISCALES

La ley del I.S.R. en su artículo 61 párrafo primero indica que:

La determinación de la Pérdida Fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

$$\begin{array}{r} \text{Ingresos acumulables del ejercicio} \\ - \quad \text{Deducciones autorizadas} \\ \hline + \quad \text{PTU pagada en el ejercicio} \\ \hline = \quad \text{Pérdida Fiscal del ejercicio} \end{array}$$

También nos señala que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de las utilidades fiscales que se obtengan durante los diez ejercicios siguientes. De igual forma, dicho ordenamiento establece que el contribuyente que no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por el monto en la que pudo haberlo efectuado.

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes del ejercicio en que ocurrió}}{\text{INPC primer mes de la segunda mitad del ejer en que ocurrió}}$$

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizo por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicara.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Supongamos que en el ejercicio 2006 tuvimos pérdida y esta se amortizara en el 2007, esta se actualizaría de la siguiente manera:

1ra actualización

	INPC de dic 2006	121.015
/	INPC de jul 2006	117.38
=	Factor de actualización	<u>1.0310</u>
x	Perdida Fiscal 2005	\$135,000.00
=	Perdida Fiscal actualizada a dic 2005	<u>\$139,180.65</u>

2da actualización

	INPC de junio 2007	121.721
/	INPC de diciembre 2006	121.015
=	Factor de actualización	<u>1.0309</u>
x	Perdida Fiscal actualizada a diciembre 2005	\$137,848.50
=	Perdida Fiscal actualizada a junio 2006	<u>\$142,108.02</u>

Cabe destacar que en el caso de no haber amortizado la pérdida fiscal sufrida en algún ejercicio contra la utilidad fiscal obtenida posteriormente, perdemos el derecho de aplicarla, en el siguiente ejercicio que obtenga utilidad fiscal; sin embargo el citado ordenamiento es claro al mencionar que se pierde el derecho de disminuir la pérdida no aplicada solamente hasta por la cantidad por la que se pudo haber disminuido.

Es necesario aclarar que no se pierde el derecho de amortizar la totalidad de la pérdida, únicamente se pierde el derecho de amortizar la parte de la pérdida que pudo haberse aplicado en un ejercicio y que no se aplicó; por lo tanto, debemos siempre seguir considerando nuestras pérdidas aún y cuando por algún error u omisión, no las hayamos aplicado en su momento

CAPITULO 4
ESTRUCTURA FISCAL DEL I.V.A.

CAPITULO 4. ESTRUCTURA FISCAL DEL I.V.A.

4.1 Fundamento legal del I.V.A.

El artículo 1° de la Ley del I.V.A. nos dice:

Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes
- II. Presten servicios independientes
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- IV. Importen bienes o servicios

4.2 Elementos del I.V.A.

Objeto. Gravar los actos o actividades para efecto de I.V.A. que se encuentran en el artículo 1 de esta Ley.

Sujeto. El mismo artículo 1 dice que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen actos o actividades, de enajenación de bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios.

Base y Tasa. La base del impuesto se determinara de acuerdo al valor neto de cada uno de los actos o actividades que se mencionaron en el artículo 1 de la L.I.V.A.

La base sobre la cual se determinara dicho impuesto, a cada uno de los actos o actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, será de la siguiente manera:

- I. **Artículo 12 de la L.I.V.A.** Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

- II. **Artículo 18 de la L.I.V.A.** Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.
- III. **Artículo 23 de la L.I.V.A.** Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.
- IV. **Artículo 27 de la L.I.V.A.** Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

La tasa. El artículo 1 del Reglamento de la L.I.V.A, es su fracción III menciona:

Actos o actividades por las que se deba pagar el impuesto: Aquellos a los que se les apliquen las tasas del 15%, 10% y 0% a las que se refiere la Ley. A continuación se mencionaran cada una de las tasas que se aplicara para cálculo de dicho impuesto.

Tasa del 15%. El impuesto se calculara aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerara que forma parte de dichos valores.

Artículo 2 de la L.I.V.A. Tasa del 10% el impuesto se calculara aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Artículo 2A de la L.I.V.A. Tasa del 0%, el impuesto se calculara aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

- a. Animales y vegetales no industrializados, salvo al hule.
- b. Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:
 1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las misma tengan la naturaleza de alimentos, quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
 2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
 3. Caviar, salmón ahumando y angulas.
 4. Saborizantes, micro encapsulados y aditivos alimenticios.
- c. Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.
- d. Ixtle, palma y lechuguilla.
- e. Tractores para accionar implementos agrícolas.
- f. Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- g. Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.
- h. Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectuó en ventas al menudeo con el público en general.
- i. Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta ley se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios

volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

- II. La prestación de los siguientes servicios independientes:
 - a. Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que estén destinados a actividades agropecuarias.
 - b. Los de molienda o trituración de maíz de trigo.
 - c. Los de pasteurización de leche.
 - d. Los prestados en invernaderos hidropónicos.
 - e. Los de desepite de algodón en rama.
 - f. Los de sacrificio de ganado y aves de corral.
 - g. Los de reaseguro.
 - h. Los de suministro de agua para uso domestico.

- III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

- IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta ley.
Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

4.3 Calculo de los pagos provisionales

De acuerdo al artículo 5-D de la L.I.V.A., señala que las personas morales efectuaran el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Artículo 6 de la L.I.V.A. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

$$\begin{array}{r}
 \text{Ingresos efectivamente cobrados} \\
 \times \quad \text{tasa del 15\% o 10\%} \\
 \hline
 = \quad \text{I.V.A. efectivamente cobrado} \\
 - \quad \text{I.V.A. efectivamente pagado} \\
 \hline
 = \quad \text{I.V.A. por pagar o a favor} \\
 \text{Acreditamiento de saldo a favor de} \\
 - \quad \text{meses anteriores} \\
 \hline
 = \quad \text{I.V.A. a pagar o a favor del mes}
 \end{array}$$

4.4 Retención del impuesto al Valor Agregado

El artículo 1 de la L.I.V.A. Nos dice que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean personas morales que:
 - a. Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

- b. Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
 - c. Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
 - d. Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
- III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- IV. Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

4.5 Actos o actividades objeto del IVA

El artículo 1 de la L.I.V.A. nos menciona cuales son los actos o actividades gravables a continuación se dará una concepto más claro según la Ley.

Enajenación.

Concepto. Artículo 8 de la L.I.V.A., para efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Enajenación en territorio nacional

Artículo 10, para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Momento de causación del impuesto

Artículo 11. Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que **efectivamente se cobren las contraprestaciones** y sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos.

Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.

Prestación de servicios.

Concepto

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

- I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- II. El transporte de personas o bienes.
- III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Prestación de servicios en el territorio nacional

Artículo 16. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

Momento de causación del impuesto

Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Artículo 18 A. Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero.

Del uso o goce temporal de bienes.

Concepto

Artículo 19. Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al

efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Concepto de prestación del servicio en tiempo compartido

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

Uso o goce en territorio nacional

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

Momento de causación del impuesto

Artículo 22. Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

Importación de bienes y servicios

Concepto

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

- I. La introducción al país de bienes.
- II. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- III. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

- IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
- V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.

4.6 I.V.A. acreditable

Identificación del I.V.A. acreditable

Artículo 4. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

	Valor neto de actos actividades (Base del impuesto)	\$10,000.00
x	Tasa de impuesto que corresponda	15%
=	I.V.A. trasladado	\$1,500.00
-	I.V.A. acreditable	\$1,200.00
=	Impuesto a pagar (favor)	\$300.00

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Requisitos del IVA acreditable

Artículo 5. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

- II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

- III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.
- V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:
- a. Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad.
 - b. Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable.
 - c. Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto

que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

d. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

- Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.
- Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
- Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

- Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.A de esta Ley.

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 10%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

4.7 Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)

La declaración informativa de operaciones con terceros es una obligación fiscal prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en el Artículo 32 primer párrafo y fracciones V y VIII y la regla 1.5.1.5. de la RMF 2008; que consiste en proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria (SAT), información sobre las operaciones con sus proveedores.

Artículo 32 L.I.V.A. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el Art. 2ª tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

Fracción V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta

Ley, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Fracción VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

RMF 2008 Regla. Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del I.V.A., los contribuyentes personas morales proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La información se deberá presentar conforme a lo previsto en la regla II.5.1.8., deberá presentarse a través de la página del SAT mediante el formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros”, contenido en el anexo 1.

Las personas morales la presentaran mensualmente a más tardar el último día del mes siguiente al que corresponda la información.

CAPITULO 5
ESTRUCTURA FISCAL DEL I.E.T.U.

CAPITULO 5. ESTRUCTURA FISCAL DE I.E.T.U.

5.1 Fundamento legal del I.E.T.U.

Según la ley del I.E.T.U.

Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

5.2 Elementos del I.E.T.U.

Objeto. Gravar los actos o actividades para efecto del I.E.T.U. que se encuentran en el artículo 1 de la Ley.

Sujeto. El mismo artículo 1 dice que las personas físicas y morales residentes en territorio nacional que realicen actos o actividades, de enajenación de bienes, presten servicios independientes y otorguen uso o goce temporal de bienes están obligadas al pago del impuesto.

Base y tasa. Los contribuyentes deberán considerar la totalidad de los ingresos obtenidos efectivamente en un ejercicio menos las deducciones autorizadas del mismo periodo, y al resultado aplicar la tasa de 16.5% en 2008; de 17% en 2009, y de 17.5% a partir de 2010.

5.3 Calculo de los Pagos Provisionales

De acuerdo al artículo 9 de la L.I.E.T.U., se efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado obtenido, se le aplicará la tasa establecida del 16.5%.

	Ingresos efectivamente cobrados
-	Deducciones efectivamente pagadas
=	<hr style="border: 1px solid black;"/> Base del I.E.T.U.
x	tasa del 16.5%
=	<hr style="border: 1px solid black;"/> Impuesto del periodo
	Crédito Fiscal cuando las deducciones son
-	mayores a los ingresos
	Crédito Fiscal por salarios y aportaciones de
-	seguridad social
	Crédito Fiscal por inversiones adquiridas entre
-	1998 y 2007
-	Crédito Fiscal por inventarios
	<hr style="border: 1px solid black;"/>
=	Impuesto del periodo después de acreditamiento
	Pagos Provisionales de ISR propio pagado en el
-	periodo
=	<hr style="border: 1px solid black;"/> Impuesto a cargo del contribuyente
	Pagos Provisionales de I.E.T.U. efectivamente
-	pagados
=	<hr style="border: 1px solid black;"/> Impuesto a cargo o a favor

5.4 Ingresos gravados para I.E.T.U.

Artículo 2 de la L.I.E.T.U. Se consideran ingresos gravados para el cálculo de I.E.T.U:

- El precio o la contraprestación que se pague a quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes.
- Las cantidades que además se cobren al cliente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluidos anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen.
- Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que le dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

Artículo 3 de la L.I.E.T.U. Fracción IV. Los ingresos se obtienen cuando se cobran efectivamente las contraprestaciones de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del I.V.A.

5.5 Deducciones autorizadas para I.E.T.U.

Artículo 5 de la L.I.E.T.U. Los contribuyentes solo podrán efectuar las deducciones siguientes:

1. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades gravadas para el impuesto empresarial a tasa única, así como las relacionadas con la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, cuya enajenación o prestación, según se trate, genere ingresos gravados por impuesto citado.

2. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de los impuestos que se trasladen.
3. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto empresarial a tasa única.

El artículo 6 de la L.I.E.T.U., establece otros requisitos que deben cumplir las deducciones autorizadas de esta Ley, entre ellas:

1. Ser estrictamente indispensables para la realización de la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
2. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

5.6 Deducción adicional de I.E.T.U.

El Artículo 5 transitorio de la L.I.E.T.U., dio al contribuyente la posibilidad de deducción adicional por inversiones nuevas, dicha deducción se llevara a cabo de 2008 a 2010, en una tercera parte de las erogaciones efectivamente realizadas en inversiones nuevas que se hayan llevado a cabo en el periodo de 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007.

Para determinar los pagos provisionales, el importe que corresponda a cada ejercicio, se divide, se divide entre 12 y la cantidad obtenida será deducible en cada uno de los meses. La deducción adicional se actualizara del mes de diciembre de 2007 y hasta el ejercicio fiscal que se deduzca.

En pagos provisionales, la actualización se hará de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda el pago provisional de que se trate.

$$\begin{array}{r}
 \text{Inversiones adquiridas y pagadas del 1 de} \\
 \text{Septiembre al 31 de Diciembre de 2007} \\
 / \quad 3, \text{ toda vez que se deduce en 3 ejercicios} \\
 \hline
 = \quad \text{Cantidad deducible para 2008, 2009 y 2010} \\
 / \quad 12, \text{ ya que se deduce una doceava parte} \\
 \hline
 = \quad \text{Deducción adicional mensual} \\
 \\
 \text{El numero de meses desde el inicio del ejercicio} \\
 \times \quad \text{hasta el mes que corresponda el pago} \\
 \hline
 = \quad \text{Deducción adicional proporcional del periodo} \\
 \times \quad \text{Factor de actualización} \\
 \hline
 = \quad \text{Deducción adicional actualizada proporcional}
 \end{array}$$

Para el cálculo del factor de actualización se haría de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r}
 \text{INPC del mes que se trate (2008)} \\
 / \quad \text{INPC de Diciembre de 2007} \\
 \hline
 = \quad \text{Factor de actualización}
 \end{array}$$

5.7 Crédito fiscal cuando las deducciones son mayores a los ingresos

Artículo 11 de la L.I.E.T.U. Cuando el monto de las deducciones autorizadas (incluyendo la deducción adicional), sean superiores a los ingresos gravados, los contribuyentes tendrán derecho a descontar un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa del 16.5% a la diferencia entre las deducciones y los ingresos percibidos en el periodo.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

$$\begin{array}{r}
 \text{Ingresos efectivamente cobrados} \\
 - \text{ Deducciones efectivamente erogadas} \\
 \hline
 = \text{ Crédito fiscal} \\
 \times \text{ tasa 16.5\%} \\
 \hline
 = \text{ Crédito fiscal acreditable} \\
 \times \text{ Factor de actualización} \\
 \hline
 = \text{ Crédito fiscal acreditable actualizado}
 \end{array}$$

Para el cálculo del factor de actualización se haría de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r}
 \text{INPC de Diciembre del ejercicio en que ocurra} \\
 / \text{ INPC de Junio del mismo ejercicio} \\
 \hline
 = \text{ Factor de actualización}
 \end{array}$$

5.8 Crédito Fiscal por salarios y aportaciones de seguridad social

Artículo 8 de la L.I.E.T.U. Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos de salarios, ingresos asimilables a salarios, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos el mismo ejercicio, por el factor de 0.165.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

$$\begin{array}{r} \text{Salarios y prestaciones gravadas} \\ + \text{ Aportaciones de seguridad social} \\ \hline \text{Total de salarios y aportaciones de} \\ = \text{ seguridad social} \\ \times \text{ Tasa 16.5\%} \\ \hline \text{Crédito Fiscal por salarios y aportaciones} \\ = \text{ de seguridad social} \end{array}$$

5.9 Crédito Fiscal por inversiones adquiridas entre 1998 y 2007

Artículo Sexto Transitorio de la L.I.E.T.U. Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de esta Ley sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio y de los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

- Determinar el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones, que se tengan al 1 de enero de 2008.
- Actualizar el saldo pendiente de deducir desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.
- Multiplicar por el factor de 0.165 el saldo pendiente de deducir actualizado y el resultado será el crédito fiscal que se acreditará un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios a partir de 2008.
- Actualizar el crédito fiscal determinado por el período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se aplique.
- Tratándose de los pagos provisionales dicho crédito se actualizará desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se aplique.
- En los pagos provisionales, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del crédito fiscal actualizado del ejercicio, multiplicado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponde el pago.
- Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

$$\begin{array}{r}
\text{Crédito que se acreditará por cada} \\
\text{ejercicio} \\
\times \text{ Factor de actualización 1.0000 para 2008} \\
= \frac{\text{Crédito Actualizado}}{\text{12 (doceava parte)}} \\
= \frac{\text{Crédito Fiscal por inversión mensual}}{\text{Numero de meses comprendidos desde el}} \\
\text{inicio del ejercicio} \\
\times \\
= \frac{\text{Crédito Fiscal para pago provisional}}{\text{Factor de actualización}}
\end{array}$$

Para el cálculo del factor de actualización se haría de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r}
\text{INPC del mes de junio de 2008} \\
/ \text{ INPC del mes de diciembre de 2007} \\
= \frac{\text{Factor de actualización}}{\text{Factor de actualización}}
\end{array}$$

5.10 Crédito Fiscal por inventarios

El día 5 de noviembre de 2007 se publicó en el D.O.F. un decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única.

Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales, que consiste en: el importe de los inventarios que se tengan al 31 de diciembre de 2007, valuados conforme los métodos de valuación que menciona la L.I.S.R., se multiplicara por la tasa del I.E.T.U., el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir del 2008, para los pagos provisionales podrán acreditar la duodécima parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio.

El crédito fiscal que se aplica en el cálculo anual se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en que se aplique.

Para efectos del pago provisional se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se aplique.

Para el cálculo del factor de actualización se haría de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} \text{Importe de los inventarios} \\ \times \quad \text{Tasa I.E.T.U.} \\ \hline = \quad \text{Monto del crédito} \\ \times \quad 6\% \\ \hline = \quad \text{Crédito Fiscal por inventarios anual} \\ / \quad 12 \text{ (duodécima parte)} \\ \hline = \quad \text{Crédito fiscal para pago provisional} \end{array}$$

5.11 Acreditamiento de pagos provisionales de I.S.R. y de I.E.T.U.

Acreditamiento de I.S.R.

- Los contribuyentes podrán acreditar contra el I.E.T.U. del ejercicio o de los pagos provisionales, una cantidad equivalente al ISR propio del ejercicio o de los pagos provisionales, hasta por el monto del IETU, y el resultado obtenido será el IETU a cargo.
- El ISR propio del ejercicio o de los pagos provisionales que se puede acreditar, es el efectivamente pagado en los términos de la L.I.S.R.

- No se considera efectivamente pagado el I.S.R. que se hubiera cubierto con acreditamientos (estímulos fiscales) o reducciones, excepto el acreditamiento del IDE y las compensaciones.

Acreditamiento de I.E.T.U.

- Los contribuyentes podrán acreditar contra el I.E.T.U. del ejercicio o de los pagos provisionales, según sea el caso, los pagos provisionales del citado impuesto efectivamente pagados durante el mismo ejercicio.
- El impuesto que resulte después de aplicar el acreditamiento antes señalado, será el IETU a pagar.

5.12. Presentación de información mensual al SAT

Una vez efectuado el pago provisional del I.E.T.U., se debe enviar al SAT mensualmente a través de Internet y mediante archivo electrónico el listado de conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto, señalando el número de operación proporcionado por el banco en donde se efectuó el pago y la fecha en que se realizó.

En los casos en los que los contribuyentes no hayan determinado impuesto a cargo, se considerará cumplida su obligación cuando hayan enviado la información del listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT.

Asimismo, se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales del I.E.T.U. en los términos de las disposiciones legales, cuando hubiesen realizado el pago del I.E.T.U. a cargo y enviado la información del listado de conceptos.

La información de la determinación del I.E.T.U. a que se refiere esta regla, se presentará a más tardar el día 10 del mes posterior al pago y en lo referente a meses de enero a mayo se presentara de acuerdo a la siguiente tabla.

Información del mes de : Se presentara a mas tardar el:

Enero 2008	10 de marzo de 2008
Febrero 2008	10 de abril de 2008
Marzo 2009	10 de mayo de 2008
Abril 2009	10 de junio de 2008
Mayo 2010	10 de julio de 2008

En el listado de conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto, se deben presentar datos como:

- Datos de identificación (RFC, CURP, Nombre o razón social, etc.).
- Datos generales (Señalar si la declaración fue normal o complementaria, en el caso de esta ultima la fecha de presentación, etc.)
- Datos informativos y/o razones por las cuales no efectuó pago en el caso de que su declaración haya sido en ceros.
- Datos para calcular el I.E.T.U. (ingresos percibidos, deducciones autorizadas, acreditamientos, etc.)

CASO PRÁCTICO

Innova SA de CV
Estado de Resultados
Ejercicio 2008

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos de Contado	1,150,430.00	1,246,700.00	670,250.00	870,695.00	1,460,188.00	600,000.00
Ingresos a Credito	71,743.91	263,395.65	239,402.17	310,241.30	266,657.57	183,747.83
Ingresos Totales	1,222,173.91	1,510,095.65	909,652.17	1,180,936.30	1,726,845.57	783,747.83
Costo por Servicios	1,018,740.82	999,460.25	1,035,641.31	918,200.27	1,024,681.37	1,063,714.43
Utilidad Bruta	203,433.09	510,635.40	- 125,989.14	262,736.03	702,164.20	- 279,966.60
Gastos de Operación	189,824.00	204,249.33	225,494.27	170,366.81	220,358.50	199,908.30
Utilidad o (Perdida) de Operación	13,609.09	306,386.07	- 351,483.41	92,369.22	481,805.70	- 479,874.90
Gastos Financieros	2,100.00	1,700.00	685.00	920.00	1,700.00	2,250.00
Otros Ingresos	9,925.00	3,376.00	1,576.00	2,821.00	12,756.00	7,560.00
Utilidad o (Perdida)	21,434.09	301,310.07	- 353,744.41	88,628.22	467,349.70	- 489,684.90

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos de Contado	1,130,400.00	950,800.00	1,326,400.00	1,427,000.00	865,720.00	1,050,000.00
Ingresos a Credito	205,513.04	173,939.13	125,856.52	257,665.22	275,393.04	356,052.17
Ingresos Totales	1,335,913.04	1,124,739.13	1,452,256.52	1,684,665.22	1,141,113.04	1,406,052.17
Costo por Servicios	1,031,351.40	951,315.90	938,500.64	923,413.12	1,040,481.97	1,492,690.85
Utilidad Bruta	304,561.64	173,423.23	513,755.88	761,252.10	100,631.07	- 86,638.68
Gastos de Operación	233,647.79	179,725.99	194,404.05	186,771.65	232,647.82	213,320.59
Utilidad o (Perdida) de Operación	70,913.85	- 6,302.76	319,351.83	574,480.45	- 132,016.75	- 299,959.27
Gastos Financieros	1,540.00	560.00	1,650.00	920.00	720.00	1,700.00
Otros Ingresos	-	4,210.00	2,694.00	1,307.00	5,248.96	3,762.87
Utilidad o (Perdida)	69,373.85	- 11,072.76	315,007.83	572,253.45	- 137,985.71	- 305,422.14

Innova SA de CV
Determinacion de los Ingresos Acumulables
Ejercicio 2008

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos Totales	1,222,173.91	1,510,095.65	909,652.17	1,180,936.30	1,726,845.57	783,747.83
Utilidad Cambiaria	9,925.00	3,376.00	1,576.00	2,821.00	12,756.00	7,560.00
Intereses Cobrados	-	-	-	-	-	-
Total de Ingresos	1,232,098.91	1,513,471.65	911,228.17	1,183,757.30	1,739,601.57	791,307.83
Ingresos a Credito	71,743.91	263,395.65	239,402.17	310,241.30	266,657.57	183,747.83
Ingresos Acumulables para IETU	1,160,355.00	1,250,076.00	671,826.00	873,516.00	1,472,944.00	607,560.00

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos Totales						
Utilidad Cambiaria						
Intereses Cobrados	1,335,913.04	1,124,739.13	1,452,256.52	1,684,665.22	1,141,113.04	1,406,052.17
Total de Ingresos	-	4,210.00	2,694.00	1,307.00	5,248.96	3,762.87
	-	-	-	-	-	-
Ingresos a Credito	1,335,913.04	1,128,949.13	1,454,950.52	1,685,972.22	1,146,362.00	1,409,815.04
Ingresos Acumulables para IETU	205,513.04	173,939.13	125,856.52	257,665.22	275,393.04	356,052.17
	1,130,400.00	955,010.00	1,329,094.00	1,428,307.00	870,968.96	1,053,762.87

Innova SA de CV
Determinación de las Deducciones Autorizadas para IETU
Ejercicio 2008

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Costo por Servicios	1,018,740.82	999,460.25	1,035,641.31	918,200.27	1,024,681.37	1,063,714.43
Gastos de Operación	189,824.00	204,249.33	225,494.27	170,366.81	220,358.50	199,908.30
Gastos Financieros	2,100.00	1,700.00	685.00	920.00	1,700.00	2,250.00
Costos y Gastos Contables	1,210,664.82	1,205,409.58	1,261,820.58	1,089,487.08	1,246,739.87	1,265,872.73
Costo por Servicios	1,018,740.82	999,460.25	1,035,641.31	918,200.27	1,024,681.37	1,063,714.43
Sueldos y Asimilados	188,091.20	186,414.85	191,237.40	192,381.83	193,641.30	194,581.76
Aportaciones de SS		20,387.42	50,821.36	28,991.42	55,371.25	26,070.00
Intereses Pagados	-	-	-	-	-	-
Costos y Gastos no fiscales	1,206,832.02	1,206,262.52	1,277,700.07	1,139,573.52	1,273,693.92	1,284,366.19
Compras Pagadas	548,253.32	645,197.83	559,950.08	647,244.64	930,129.20	527,636.25
Gastos s/ compra pagados	-	-	-	-	-	-
Costos y Gastos fiscales	548,253.32	645,197.83	559,950.08	647,244.64	930,129.20	527,636.25
Deducciones Aut. IETU	552,086.12	644,344.89	544,070.59	597,158.20	903,175.15	509,142.79
	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Costo por Servicios	1,031,351.40	951,315.90	938,500.64	923,413.12	1,040,481.97	1,492,690.85
Gastos de Operación	233,647.79	179,725.99	194,404.05	186,771.65	232,647.82	213,320.59
Gastos Financieros	1,540.00	560.00	1,650.00	920.00	720.00	1,700.00
Costos y Gastos Contables	1,266,539.19	1,131,601.89	1,134,554.69	1,111,104.77	1,273,849.79	1,707,711.44
Costo por Servicios	1,031,351.40	951,315.90	938,500.64	923,413.12	1,040,481.97	1,492,690.85
Sueldos y Asimilados	196,731.69	198,138.00	204,125.86	215,761.15	223,684.76	395,637.92
Aportaciones de SS	58,671.83	40,228.25	59,821.77	37,676.76	60,476.12	40,490.33
No deducibles						
Intereses Pagados	-	-	-	-	-	-
Costos y Gastos no fiscales	1,286,754.92	1,189,682.15	1,202,448.27	1,176,851.03	1,324,642.85	1,928,819.10
Compras Pagadas	732,768.00	814,661.33	543,507.65	757,657.94	627,121.93	681,507.31
Gastos s/ compra pagados	-	-	-	-	-	-
Costos y Gastos fiscales	732,768.00	814,661.33	543,507.65	757,657.94	627,121.93	681,507.31
Deducciones Aut. IETU	712,552.27	756,581.07	475,614.07	691,911.68	576,328.87	460,399.65

Innova SA de CV
Pagos Provisionales de IETU
Ejercicio 2008

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos Acum. del Mes	1,160,355.00	1,250,076.00	671,826.00	873,516.00	1,472,944.00	607,560.00
Ingresos Acum. del Periodo	1,160,355.00	2,410,431.00	3,082,257.00	3,955,773.00	5,428,717.00	6,036,277.00
Deducciones Aut. del Mes	552,086.12	644,344.89	544,070.59	597,158.20	903,175.15	509,142.79
Deducciones Aut. del Periodo	552,086.12	1,196,431.01	1,740,501.60	2,337,659.81	3,240,834.96	3,749,977.75
Deducción Adic. (Sep-Dic 2007)	1,691.22	3,392.49	5,125.61	6,849.70	8,552.87	10,305.92
Base para IETU	606,577.66	1,210,607.50	1,336,629.79	1,611,263.49	2,179,329.17	2,275,993.33
Tasa	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%
Pago Provisional de IETU	100,085.31	199,750.24	220,543.91	265,858.48	359,589.31	375,538.90
Créditos Fiscales						
Crédito (Acreditamiento) por Deducciones en Exceso del Ejercicio Anterior	-	-	-	-	-	-
Crédito Fiscal por S y S así como Aportaciones de Seg Social Pagados en el Mes	30,175.23	63,458.55	102,450.94	137,983.21	178,104.77	213,483.90
Crédito Fiscal por Inversiones Adquiridas de 1998 a 2007	565.74	1,131.48	1,697.22	2,262.96	2,828.70	3,394.44
Crédito Fiscal por Inv. 2007	-	-	-	-	-	-
Total de Créditos Aplicables	30,740.97	64,590.03	104,148.16	140,246.17	180,933.47	216,878.34
IETU Neto de Créditos Fiscales	69,344.34	135,160.21	116,395.76	125,612.30	178,655.85	158,660.56
Acreditamientos						
Pago Provisional de ISR	4,036.00	922.00	-	-	2,251.00	-
IETU Acumulado Determinado	65,308.34	134,238.21	116,395.76	125,612.30	176,404.85	158,660.56
Pagos Prov. de IETU Efectuados	-	65,308.00	134,238.00	134,238.00	134,238.00	176,405.00
Pago Provisional de IETU del Periodo	65,308.00	68,930.00	-	-	42,167.00	-

Innova SA de CV
Pagos Provisionales de IETU
Ejercicio 2008

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos Acum. del Mes	1,130,400.00	955,010.00	1,329,094.00	1,428,307.00	870,968.96	1,053,762.87
Ingresos Acum. del Periodo	7,166,677.00	8,121,687.00	9,450,781.00	10,879,088.00	11,750,056.96	12,803,819.83
Deducciones Aut. del Mes	712,552.27	756,581.07	475,614.07	691,911.68	576,328.87	460,399.65
Deducciones Aut. del Periodo	4,462,530.02	5,219,111.09	5,694,725.16	6,386,636.84	6,962,965.71	7,423,365.36
Deduccion Adic. (Sep-Dic 2007)	12,090.58	13,897.61	15,741.35	17,609.58	19,590.71	21,519.70
Base para IETU	2,692,056.40	2,888,678.31	3,740,314.49	4,474,841.59	4,767,500.54	5,358,934.77
Tasa	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%	16.5%
Pago Provisional de IETU	444,189.31	476,631.92	617,151.89	738,348.86	786,637.59	884,224.24
Creditos Fiscales						
Crédito (Acreditamiento) por Deducciones en Exceso del Ejercicio Anterior	-	-	-	-	-	-
Crédito Fiscal por S y S así como Aportaciones de Seg. Social Pagados en el Mes	254,549.49	292,787.38	335,213.22	375,879.60	421,592.62	490,477.21
Crédito Fiscal por Inversiones Adquiridas de 1998 a 2007	3,960.18	4,525.92	5,091.66	5,657.40	6,223.14	6,788.88
Crédito Fiscal por Inventarios 2007	-	-	-	-	-	-
Total de Creditos Aplicables	258,509.67	297,313.30	340,304.88	381,537.00	427,815.76	497,266.09
IETU Neto de Creditos Fiscales	185,679.63	179,318.62	276,847.01	356,811.86	358,821.83	386,958.15
Acreditamientos						
Pago Provisional de ISR	-	-	-	-	-	-
IETU Acumulado Determinado	185,679.63	179,318.62	276,847.01	356,811.86	358,821.83	386,958.15
Pagos Prov. de IETU Efectuados	176,405.00	176,405.00	176,405.00	176,405.00	176,405.00	176,405.00
Pago Provisional de IETU del Periodo	9,275.00	2,914.00	100,442.00	180,407.00	182,417.00	210,553.00

Innova SA de CV
Deducción adicional Sep-Dic 2007
Ejercicio 2008

Inversion	Fecha de Adquisicion	MOI Deducible	Dep. Acum. 31-dic-07	Saldo por Deducir al 1-	INPC Dic 2007	INPC Mes de Adquisicion	F.A.	Saldo por Deducir Act.
Epo. de Ofna.	10-Oct-07	6,590.00	109.83	6,480.17	125.564	124.171	1.0112	6,552.87
Epo de Compu	09-Nov-07	55,207.63	1,380.19	53,827.44	125.564	125.047	1.0041	54,049.99
Total				60,307.61		249.22		60,602.85
							Total	60,602.85
						Por aplicar en 3 años		<u>3</u>
						Deducción Adicional para 2008, 2009 y 2010		<u>20,200.95</u>

Innova SA de CV
Deducción Adicional Sep-Dic 2007
Ejercicio 2008

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Deducción Adicional	20,200.95	20,200.95	20,200.95	20,200.95	20,200.95	20,200.95
Meses del Ejercicio	12	12	12	12	12	12
Deducción Adic. Mensual	1,683.41	1,683.41	1,683.41	1,683.41	1,683.41	1,683.41
Numero de meses del PP de IETU	1	2	3	4	5	6
Deducción Adic. para PP de IETU	1,683.41	3,366.83	5,050.24	6,733.65	8,417.06	10,100.48
Factor de Actualizacion	1.00	1.01	1.01	1.02	1.02	1.02
Deducción Adic. Act. para PP de IETU	1,691.22	3,392.49	5,125.61	6,849.70	8,552.87	10,305.92
INPC de Ultimo mes de PP	126.1460	126.5210	127.4380	127.7280	127.5900	128.1180
INPC de Diciembre de 2007	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640
Factor de Actualizacion	1.00	1.01	1.01	1.02	1.02	1.02

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Deducción Adicional	20,200.95	20,200.95	20,200.95	20,200.95	20,200.95	20,200.95
Meses del Ejercicio	12	12	12	12	12	12
Deducción Adic. Mensual	1,683.41	1,683.41	1,683.41	1,683.41	1,683.41	1,683.41
Numero de meses del PP de IETU	7	8	9	10	11	12
Deducción Adic. para PP de IETU	11,783.89	13,467.30	15,150.71	16,834.13	18,517.54	20,200.95
Factor de Actualizacion	1.03	1.03	1.04	1.05	1.06	1.07
Deducción Adic. Act. para PP de IETU	12,090.58	13,897.61	15,741.35	17,609.58	19,590.71	21,519.70

INPC de Ultimo mes de PP	128.8320	129.5760	130.4590	131.3480	132.8410	133.7610
INPC de Diciembre de 2007	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640	125.5640
Factor de Actualizacion	1.03	1.03	1.04	1.05	1.06	1.07

Innova SA de CV
Credito por Sueldos y Asimilados, y Aportaciones de Seguridad Social
Ejercicio 2008

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Sueldos y Salarios Totales	188,091.20	186,414.85	191,237.40	192,381.83	193,641.30	194,581.76
Sueldos y Salarios Exentos	5,211.00	5,085.21	5,741.26	6,026.12	5,851.61	6,232.78
Sueldos y Salarios Gravados	182,880.20	181,329.64	185,496.14	186,355.71	187,789.69	188,348.98
Sueldos Gravados del Periodo	182,880.20	364,209.84	549,705.98	736,061.69	923,851.38	1,112,200.36
Aportaciones de Seg. Social	-	20,387.42	50,821.36	28,991.42	55,371.25	26,070.00
Total de Aportaciones de SS	-	20,387.42	71,208.78	100,200.20	155,571.45	181,641.45
Total de S y ASS	182,880.20	384,597.26	620,914.76	836,261.89	1,079,422.83	1,293,841.81
Tasa	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
Credito por S y ASS	30,175.23	63,458.55	102,450.94	137,983.21	178,104.77	213,483.90

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Sueldos y Salarios Totales	196,731.69	198,138.00	204,125.86	215,761.15	223,684.76	395,637.92
Sueldos y Salarios Exentos	6,521.13	6,621.46	6,821.36	6,974.96	7,112.32	18,645.87
Sueldos y Salarios Gravados	190,210.56	191,516.54	197,304.50	208,786.19	216,572.44	376,992.05
Sueldos Gravados del Periodo	1,302,410.92	1,493,927.46	1,691,231.96	1,900,018.15	2,116,590.59	2,493,582.64
Aportaciones de Seg. Social	58,671.83	40,228.25	59,821.77	37,676.76	60,476.12	40,490.33
Total de Aportaciones de SS	240,313.28	280,541.53	340,363.30	378,040.06	438,516.18	479,006.51
Total de S y ASS	1,542,724.20	1,774,468.99	2,031,595.26	2,278,058.21	2,555,106.77	2,972,589.15
Tasa	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
Credito por S y ASS	254,549.49	292,787.38	335,213.22	375,879.60	421,592.62	490,477.21

Innova SA de CV
 Credito por Inversiones de 1998-2007
 Ejercicio 2008

Inversion	Fecha de Adquisicion	MOI Ded.	Dep. Acum. dic-07	Saldo por Ded. 1-ene-08	INPC Dic 2007	INPC Mes de Adquisicion	F.A.	Saldo por Ded. Act.	Factor 2008	Credito de Inversiones
Epo. de Ofna.	Dic-05	88,875.07	17,775.01	71,100.06	125.564	116.301	1.0796	76,762.95	0.165	12,665.89
Epo. de Ofna.	Ene-07	59,923.18	5,492.96	54,430.22	125.564	121.64	1.0323	56,186.09	0.165	9,270.71
Epo. de Ofna.	Oct-07	6,590.00	109.83	6,480.17	Se aplico en deduccion adicional					
				132,010.45				132,949.04		21,936.59
Epo de Computo	Mar-06	231,995.07	121,797.41	110,197.66	125.564	117.309	1.0704	117,952.24	0.165	19,462.12
Epo de Computo	Nov-07	55,207.63	1,380.19	53,827.44	Se aplico en deduccion adicional					
				164,025.10				117,952.24		19,462.12
Maq y Epo	Feb-05	360,750.00	66,137.50	294,612.50	125.564	112.929	1.1119	327,575.06	0.165	54,049.88
				294,612.50				327,575.06		54,049.88
Epo de Transp.	Nov-06	321,200.00	86,991.67	234,208.33	125.564	120.319	1.0436	244,418.04	0.165	40,328.98
				234,208.33				244,418.04		40,328.98
Total										135,777.57
Porcentaje										5%
Credito de Inversiones 1998-2007 aplicable en cada año										6,788.88

Innova SA de CV
Credito por Inversiones de 1998-2007
Ejercicio 2008

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Credito por Inversiones 1998-2007	6,788.88	6,788.88	6,788.88	6,788.88	6,788.88	6,788.88
Meses del Ejercicio	12	12	12	12	12	12
Credito por Inversion mensual	565.74	565.74	565.74	565.74	565.74	565.74
Numero de Mes del PP de IETU	1	2	3	4	5	6
Credito por In. para PP de IETU	565.74	1,131.48	1,697.22	2,262.96	2,828.70	3,394.44
Factor de Actualizacion	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Credito por Inv. Act. para PP de IETU	565.74	1,131.48	1,697.22	2,262.96	2,828.70	3,394.44

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Credito por Inversiones 1998-2007	6,788.88	6,788.88	6,788.88	6,788.88	6,788.88	6,788.88
Meses del Ejercicio	12	12	12	12	12	12
Credito por Inversion mensual	565.74	565.74	565.74	565.74	565.74	565.74
Numero de Mes del PP de IETU	7	8	9	10	11	12
Credito por Inv. para PP de IETU	3,960.18	4,525.92	5,091.66	5,657.40	6,223.14	6,788.88
Factor de Actualizacion	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Credito por Inv. Act. para PP de IETU	3,960.18	4,525.92	5,091.66	5,657.40	6,223.14	6,788.88

Innova SA de CV
Pagos Provisionales de ISR
Ejercicio 2008

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos	1,222,173.91	1,510,095.65	909,652.17	1,180,936.30	1,726,845.57	783,747.83
Otros Ingresos	9,925.00	3,376.00	1,576.00	2,821.00	12,756.00	7,560.00
Ingresos Nom. del Periodo	1,232,098.91	1,513,471.65	911,228.17	1,183,757.30	1,739,601.57	791,307.83
Coefficiente de Utilidad	0.0117	0.0117	0.0148	0.0148	0.0148	0.0148
Utilidad Fiscal Estimada	14,415.56	17,707.62	13,486.18	17,519.61	25,746.10	11,711.36
Pérdida de Ejer. Ant.	-	-	-	-	-	-
Anticipo de Utilidad	-	-	-	-	-	-
Remanentes Distribuidos	-	-	-	-	-	-
Utilidad Base para P.P.	14,415.56	17,707.62	13,486.18	17,519.61	25,746.10	11,711.36
Tasa Artículo 10 LISR	28%	28%	28%	28%	28%	28%
ISR del Periodo	4,036.36	4,958.13	3,776.13	4,905.49	7,208.91	3,279.18
Pagos Provisionales Efect.	-	4,036.00	4,958.00	4,958.00	4,958.00	7,209.00
ISR Ret. por Sist. Financiero	-	-	-	-	-	-
IDE Efectivamente Pagado	-	-	-	-	-	-
Pago Prov. del Periodo	4,036.00	922.00	-	-	2,251.00	-
	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos	1,335,913.04	1,124,739.13	1,452,256.52	1,684,665.22	1,141,113.04	1,406,052.17
Otros Ingresos	-	4,210.00	2,694.00	1,307.00	5,248.96	3,762.87
Ingresos Nom. del Periodo	1,335,913.04	1,128,949.13	1,454,950.52	1,685,972.22	1,146,362.00	1,409,815.04
Coefficiente de Utilidad	0.0148	0.0148	0.0148	0.0148	0.0148	0.0148
Utilidad Fiscal Estimada	19,771.51	16,708.45	21,533.27	24,952.39	16,966.16	20,865.26
Pérdida de Ejerc. Ant.	-	-	-	-	-	-
Anticipo de Utilidad	-	-	-	-	-	-
Remanentes Distribuidos	-	-	-	-	-	-
Utilidad Base para P.P.	19,771.51	16,708.45	21,533.27	24,952.39	16,966.16	20,865.26
Tasa Artículo 10 LISR	28%	28%	28%	28%	28%	28%
ISR del Periodo	5,536.02	4,678.37	6,029.31	6,986.67	4,750.52	5,842.27
Pagos Provisionales Efect.	7,209.00	7,209.00	7,209.00	7,209.00	7,209.00	7,209.00
ISR Ret. por Sist. Financiero	-	-	-	-	-	-
IDE Efectivamente Pagado	-	-	-	-	-	-
Pago Prov. del Periodo	-	-	-	-	-	-

Innova SA de CV
Pagos Provisionales de IVA
Ejercicio 2008

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos Efect. Cobrados	1,150,430.00	1,246,700.00	670,250.00	870,695.00	1,460,188.00	600,000.00
Devoluciones o Descuentos	-	-	-	-	-	-
Ingresos Efect. Cobrados	1,150,430.00	1,246,700.00	670,250.00	870,695.00	1,460,188.00	600,000.00
Tasa del 15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%
Iva Traslado Causado	172,564.50	187,005.00	100,537.50	130,604.25	219,028.20	90,000.00
Compras Efect. Pagadas	548,253.32	645,197.83	559,950.08	647,244.64	930,129.20	527,636.25
15% IVA Acreditable	82,238.00	96,779.67	83,992.51	97,086.70	139,519.38	79,145.44
IVA a Cargo	90,326.50	90,225.33	16,544.99	33,517.55	79,508.82	10,854.56
IVA a Favor	-	-	-	-	-	-
Acred. Saldo a Favor de Meses Ant.	-	-	-	-	-	-
Saldo Pend. por Acred. Meses Post.	-	-	-	-	-	-
IVA por Pagar del mes	90,326.50	90,225.33	16,544.99	33,517.55	79,508.82	10,854.56
	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos Efect. Cobrados	1,130,400.00	950,800.00	1,326,400.00	1,427,000.00	865,720.00	1,050,000.00
Devoluciones o Descuentos	-	-	-	-	-	-
Ingresos Efect. Cobrados	1,130,400.00	950,800.00	1,326,400.00	1,427,000.00	865,720.00	1,050,000.00
Tasa del 15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%
Iva Traslado Causado	169,560.00	142,620.00	198,960.00	214,050.00	129,858.00	157,500.00
Compras Efect. Pagadas	732,768.00	814,661.33	543,507.65	757,657.94	627,121.93	681,507.31
15% IVA Acreditable	109,915.20	122,199.20	81,526.15	113,648.69	94,068.29	102,226.10
IVA a Cargo	59,644.80	20,420.80	117,433.85	100,401.31	35,789.71	55,273.90
IVA a Favor	-	-	-	-	-	-
Acred. Saldo a Favor de Meses Ant.	-	-	-	-	-	-
Saldo Pend. por Acred. Meses Post.	-	-	-	-	-	-
IVA por Pagar del mes	59,644.80	20,420.80	117,433.85	100,401.31	35,789.71	55,273.90

CONCLUSIONES

Es de vital importancia que las personas responsables de los cálculos y presentación de los pagos provisionales estén actualizados de forma continua, por que los diversos cambios que sufre la Ley; hace que en la práctica se vuelvan más complejos y se necesiten hacer mas cálculos para la presentación de estos.

Como pudimos ver en el trabajo, para el correcto calculo de estos se deben seguir ciertas normas, procedimientos y reglas establecidas por las disposiciones fiscales, para ello es necesario tener una adecuada interpretación de la Ley. Los cual nos evitara sanciones antes las Autoridades Competentes.

Pudimos percatarnos que los ingresos y deducciones que gravan para el cálculo de cada uno de los pagos provisionales son diferentes, por lo que hay que apearse a cada Ley para saber cuáles aplican para cada uno de ellos.

Mientras para el ISR gravan los ingresos nominales, ya sea cuando se expida un comprobante, se entregue el bien o se dé el servicio y cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la prestación pactada. En el caso de IETU se tomaran los ingresos gravados efectivamente cobrados y en el IVA se tomaran los ingresos efectivamente cobrados y que gravan IVA. Además los ingresos se acumulan tanto en el cálculo de los pagos provisionales de ISR como en el de IETU, y en el IVA solo se toman los que se cobraron por el periodo.

En lo que respecta a las deducciones en el ISR, no se consideran ya que se usa un coeficiente de utilidad el cual se multiplica por los ingresos y se obtiene la base gravable. Para el IETU, se toman las deducciones autorizadas efectivamente erogadas correspondientes al mismo periodo de los ingresos, y la base del impuesto es la diferencia entre estos. En el IVA se toma como deducciones las efectivamente erogadas y que gravan IVA, y la diferencia entre estas y los ingresos efectivamente cobrados nos da el impuesto por pagar.

Otro de los puntos importantes es que en cada uno de los cálculos de los pagos provisionales nos dan la opción de acreditar o disminuir la base del impuesto.

En el ISR, podemos disminuir de la base las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, además de los pagos provisionales pagados en meses anteriores, entre otros. En el IETU, se pueden disminuir una serie de créditos fiscales que otorga la autoridad, entre ellos la deducción adicional por inversiones, crédito fiscal por salarios y aportaciones de seguridad social, crédito fiscal por inventarios, entre otros, además de que podemos disminuir los pagos provisionales pagados en el periodo, así como los pagos provisionales de IETU pagados en meses anteriores. En el IVA solo se pueden disminuir si tenemos saldo pendiente de acreditar de meses anteriores.

Además se debe tener muy presente que para que los pagos provisionales queden presentados al 100%, además de presentarse en portal bancario, o portal del SAT, según el caso; se debe presentar mensualmente por parte del IVA la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros ya que también es una obligación prevista en la Ley.

Y en el caso del IETU, se debe presentar además el Listado de Conceptos que sirvió de base para determinar el impuesto, el cual también es mensual.

BIBLIOGRAFIA

Calvo Langarica César. **“Estudio Contable de los impuestos”**. 26ª Edición
Editorial PAC SA de CV. México 1996.

Cárdenas Peña Carmen. **“Pago de Impuestos en Español”**. 1ª Edición.
Editorial. Rocar. México 2005.

Gonzales Lemus Alberto. **“IETU, Análisis y Casos Prácticos”**. 1ª Edición
Editorial Gasca. México 2008.

Pérez Chávez y Fol Olguín. **“Estudio Practico del IETU”**. 1ª Edición
Editorial Tax Editores. México 2007.

SAT

Leyes y Códigos

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley del ISR
- Ley del IETU
- Ley del IVA
- Código Fiscal de la Federación
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2007-2008

Corral Moreno Manuel. **“Estudio Practico del ISR para Personas Morales”**.
1ª Edición. Editorial ISEF. México 2005.

Becerril López y Ramírez Figueroa. **“IETU e IDE”**. 1ª Edición
Editorial IMCP. México 2008.